

11. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 841/1966, de 31 de marzo, el Servicio Nacional del Trigo facilitará a los cultivadores de arroz encuadrados en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España las variedades de semillas selectas nacionales o de importación más adecuadas para cada zona, pudiendo al efecto conceder ayudas y subvenciones a los agricultores. Igualmente facilitará a los cultivadores de arroz la adquisición de fertilizantes destinados al cultivo de arroz, de acuerdo con las normas generales y condiciones que rijan para el cultivo del trigo y cereales piensos.

12. Los auxilios y subvenciones establecidos en el Decreto de 19 de octubre de 1951, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, serán de aplicación a los silos y almacenes que se construyan para almacenamiento del arroz cáscara.

13. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Departamento y al Servicio Nacional del Trigo para que en las esferas de sus respectivas competencias dicten las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de las mismas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de mayo de 1967 por la que se modifican los artículos 2.º, 5.º y 6.º de la de 22 de diciembre de 1964 que estableció el sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida y resultados obtenidos durante los dos primeros años de vigencia del sistema de control de taquilla ha puesto de relieve la conveniencia de modificar el actual parte-declaración formulado por las Empresas, de tal modo que ampliando el ámbito de su contenido con la exigencia de otros datos que por su significado guarden estrecha relación con las actividades sometidas a vigilancia de la Dirección General permitan facilitar y completar la labor de estadística y de estudio del mercado cinematográfico encomendada al Instituto Nacional de Cinematografía, al propio tiempo que fiscalizar el exacto cumplimiento por las Empresas de las normas relativas a la observancia de la cuota de pantalla.

Sintiéndose, de otra parte, la necesidad de adecuar con la suficiente flexibilidad las exigencias impuestas por la normativa legal en la materia a las peculiares características de la pequeña Empresa, a fin de hacer lo menos oneroso posible a las mismas los trámites derivados de la formulación de los expresados partes-declaraciones, atendiendo así a las demandas de su representación sindical, se extienden los plazos de formulación a períodos mensuales.

Apreciándose, por último, por la redacción dada a los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964, que pudiera originarse cierta confusión tanto en orden al alcance y extensión de las facultades de la Inspección en materia cinematográfica como en cuanto a la determinación de cuáles irregularidades o inobservancia de las prescripciones contenidas en la misma pudieran ser objeto de sanción, con el fin de evitar situaciones que puedan crearse al amparo de torcidas interpretaciones de su sistemática tendentes a eludir su general observancia, se hace preciso aclarar el contenido de los precitados artículos, dándoles al efecto una nueva redacción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1964 queda redactado así:

«A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas, Entidades y personas titulares de locales o salas de exhibición cinematográfica deberán formular semanalmente una declaración por triplicado de los rendimientos de las películas exhibidas en dicho período de tiempo, ajustadas en un todo al modelo oficial que se publica como anexo número 1 de esta Orden. De dicha declaración remitirán, dentro de la semana siguiente a la que la misma se refiera y antes de que finalice ésta, dos ejemplares a la respectiva Delegación Provincial de este Ministerio, conservando el tercero de ellos en su poder durante un plazo mínimo de siete meses junto con las matrices y talonarios correspondientes al período de cada declaración, hayan sido vendidas o no las entradas.

Para aquellas salas o locales cuyas recaudaciones anuales no superen la cifra de 200.000 pesetas y que designe también anualmente el Instituto Nacional de Cinematografía conjuntamente con el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo la formulación y remisión de los aludidos partes-declaraciones lo será por períodos mensuales, ajustados al modelo oficial que como anexo número 2 se publica con esta Orden, siéndoles de aplicación en lo demás las restantes prescripciones generales de la Orden.»

Art. 2.º El artículo 5.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964 queda redactado en la siguiente forma:

«El Servicio de Inspección del Departamento comprobará la veracidad de las declaraciones y vigilará en general el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Las Empresas y personas naturales o jurídicas titulares u organizadoras de espectáculos públicos cinematográficos sometidos a la competencia y vigilancia de la Dirección General de Cinematografía y Teatro están obligadas a facilitar sin el menor obstáculo el libre acceso a sus locales y oficinas del personal encargado de la función inspectora, a darles toda clase de facilidades para el cumplimiento de su cometido y a exhibirles a su requerimiento todos aquellos documentos, libros, datos o antecedentes que recaben y que coadyuven a la comprobación y verificación ordenada, a cuyo efecto deberán tenerlos a su disposición en los locales respectivos.

Toda resistencia, obstrucción o desacato, bien sea de palabra u obra, que se observe en este orden será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, y ello sin perjuicio de serles exigida en su caso la responsabilidad penal a que con su actitud dieren lugar.»

Art. 3.º El artículo 6.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964 queda redactado como sigue:

«Con independencia de la responsabilidad penal a que la falsedad en las declaraciones—bien por defecto o ya lo sea por exceso—diere lugar, la no formulación de partes-declaraciones, su presentación en las Delegaciones Provinciales del Departamento fuera del plazo establecido al efecto, es decir, una vez transcurrida la semana natural siguiente a la de proyección, o, en su caso, al mes de proyección a que el parte se contrae, la cumplimiento defectuosa, incorrecta o deliberadamente equivocada de los datos consignados en los partes de tal modo que no se ajusten en un todo al modelo oficial, la falta de conservación del taquillaje sobrante, matrices y talonarios del utilizado y cualesquiera otra irregularidad o inobservancia de las prescripciones de la Orden serán sancionadas administrativamente con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º precedente.»

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 2.º, 5.º y 6.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro, Director del Instituto Nacional de Cinematografía.

